



Arauca, 01 de marzo de 2021

Asunto : **Auto inadmite demanda**
Radicado No. : 81001 3333 001 2020 00162 00
Demandante : José Darío Jaimes Ortiz
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional del Prestaciones Sociales del
Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Estudiada la demanda de la referencia desde el punto de vista formal, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Se deberá allegar certificación o constancia de haber tramitado la conciliación extrajudicial con el objeto de agotar el requisito de procedibilidad previo a demandar, por cuanto el artículo 161.1 del CPACA establece qué:

«Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)»

2. Además, deberá aportar copia completa de la reclamación efectuada ante la entidad, como lo requiere el artículo 166.1 ibidem, que señala:

«Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, (...)**»

Lo anterior, debido a que, revisado los anexos del expediente digital de la demanda se observa que no se encuentra la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad, y se observa que la petición efectuada ante la entidad está incompleta.

En este orden de ideas, se inadmitirá la presente demanda, y en consecuencia se otorgará el término de diez (10) días para que la parte actora corrija, *so pena* de ser objeto de rechazo.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Para la recepción de documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Se reconocerá personería para actuar en este proceso, a la abogada JULIETH YISETH TORRES ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.610.992 de Florencia y T.P No. 305.180 del CSJ, en los términos del poder conferido (Art. 77 CGP)¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, so pena de rechazarse la demanda.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso, a la abogada JULIETH YISETH TORRES ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.610.992 de Florencia y T.P No. 305.180 del CSJ conforme al poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folio 15-17 Exp. Digital - demanda

Código de verificación:
**b5f02142d06c06069059c649ebda4ae285520da2d68be376fdc7c5c7c3
889a3e**

Documento generado en 01/03/2021 03:40:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**